



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 1/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2018-0004, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar”, suscrito en la ciudad de Colombo, Sri Lanka, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, el Poder Ejecutivo, dentro de sus prerrogativas establecidas en la Ley núm. 1486, de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, otorgó plenos poderes al presidente de la Junta de Aviación Civil, Luis Ernesto Camilo García, para suscribir un acuerdo de servicios aéreos con el Estado de Qatar.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, (literal d), y 185 (numeral 2), de la Constitución, sometió el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el «Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar», suscrito en la ciudad de Colombo, Sri Lanka, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El referido acuerdo fue suscrito por los representantes de ambos países, en el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, bajo ciertos principios y arreglos, los cuales fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>DECLARAR: CONFORME con la Constitución de República Dominicana el «Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar», suscrito en la ciudad de Colombo, Sri Lanka, el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Con ocasión de un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. contra los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 038-2002-00844, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), ordenando la adjudicación de la propiedad en litis a la licitadora Scapor, S.A. Frente a esta situación, los esposos Hosni incoaron una demanda en nulidad contra la indicada sentencia de adjudicación núm. 038-2002-00844, que fue acogida por el tribunal a quo mediante la Sentencia núm. 038-02-01750, del once (11) de diciembre de dos mil tres (2003).</p> <p>En total desacuerdo con esta decisión, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. y la sociedad comercial Scapor, S.A. interpusieron sendos recursos de alzada, los cuales fueron acogidos por la Primera Sala de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 541, del treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005). Al encontrarse negativamente afectado por dicho resultado, el señor Cheahaud Merched Hosni Bichara interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 541, que fue posteriormente rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 224, del nueve (9) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p>Alegando vulneración de sus derechos fundamentales, los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni incoaron un recurso de revisión civil contra la Sentencia de casación núm. 224, que fue desestimado por la mencionada alta corte mediante la Resolución núm. 6480-2012, del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Inconforme con este último fallo, la señora Samira Nehme de Hosni apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 6480-2012 y de una solicitud de suspensión de ejecución de la mencionada sentencia núm. 224.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la indicada señora Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demandante, señora Samira Nehme de Hosni, así como a las partes recurridas y demandadas, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. y Scapor, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Martínez Escoto contra la sentencia núm. 498 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante Sentencia núm. 2012-0089, del veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi resolvió la demanda en desalojo incoada por el señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez contra el señor Rafael Martínez Escoto. El fallo rendido dispuso que el demandado desaloje una porción de terreno de 31.55 metros cuadrados ubicada en la Parcela núm. 28, D. C. núm.11, provincia Montecristi, decisión que fue adoptada al estimar que el indicado demandante constituía la única persona con derechos registrados sobre dicho inmueble y porque el ocupante demandado carecía de derechos sobre este último.</p> <p>El señor Rafael Martínez Escoto apeló el indicado fallo el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó dicho recurso de apelación al tiempo de confirmar la sentencia recurrida. El indicado recurrente procedió entonces a impugnar la sentencia de alzada en casación, recurso que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió por omisión de indicar los medios de casación ni desarrollar argumentación al respecto mediante la Sentencia núm. 498, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014); por este motivo dicho señor interpuso contra este último fallo el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, alegando que la sentencia atacada incurrió en violaciones de derechos fundamentales –que no especificó–, y reclamando su anulación de parte del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Martínez Escoto contra la Sentencia núm. 498, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Rafael Martínez Escoto; al recurrido, señor Héctor Bienvenido Ramírez Rodríguez, así como al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, podemos inferir que entre Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, de una parte, y Amalio Hernández, de otra, ha existido un proceso litigioso que ha tenido por objeto la titularidad de los derechos registrados del inmueble identificado como solar 6, manzana G, del Distrito Catastral No. 20, con una superficie territorial de 354.20 metros cuadrados, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez, en donde los primeros niegan haber celebrado un contrato de compra-venta del indicado bien inmobiliario con el segundo y en ese mismo orden, no haber recibido de este sumas de dinero por dicho concepto.</p> <p>La demanda en litis sobre derechos registrados fue iniciada por Amalio Hernández ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; aquel tribunal, mediante la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 2012-0426, del nueve (9) de noviembre de dos mil dice (2012), rechazó la referida demanda y ordenó al Registro de Títulos de Cotuí mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado de título núm. 2006-105, que confiere la propiedad del citado bien a Ana Rosa Frías de Hernández.</p> <p>La inconformidad con la sentencia anterior llevó a Amalio Hernández a interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. Dicho recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 2013-0189, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), disponiendo la revocación de la sentencia de primer grado y, en efecto, que la registradora de títulos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dispusiera la cancelación del Certificado de título núm. 2006-105 y expidiese uno nuevo, transfiriendo los derechos de propiedad del citado inmueble a favor del recurrente en apelación, Amalio Hernández.</p> <p>Luego, tras no estar de acuerdo con la decisión rendida por el tribunal de alzada, los señores Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández elevaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 2013-0189. Dicho recurso fue rechazado por intermedio de la Sentencia núm. 575, decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández contra la Sentencia núm. 575, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Rosa Frías Hernández y José Ramón Hernández, así como a la parte recurrida, Amalio Hernández.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Ardilio Núñez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesto por la señora Sandra Altagracia Canario Castillo contra el señor José Ardilio Núñez Rodríguez, la cual fue acogida por la Sentencia núm. 064-14-00306, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). No conforme con esta decisión, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la Sentencia núm. 035-16-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó la decisión judicial del juez de paz.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor José Ardilio Núñez Rodríguez, interpuso un recurso de casación el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto José Ardilio Núñez Rodríguez contra la sentencia dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>virtud que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Ardilio Núñez Rodríguez; y a la parte recurrida, Sandra Altagracia Canario Castillo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión del proceso por supuesta violación a las normas de planificación urbana y constitución en actor civil iniciado por la señora Argelia Guerrero Sánchez contra las señoras Ivelisse de los Ángeles Guerrero y Maritza A. Cordero, en representación de Jennifer Cordero, por alegadas violaciones a los artículos 5, 13, 42 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley núm. 6232. Mediante la Sentencia núm. 08-2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero fue condenada al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) y una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) en favor de la actora civil Argelia Guerrero Sánchez. No conforme con esa decisión, la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decidido mediante la Sentencia núm. 98-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), la cual acogió el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Sentencia núm. 0076-2016-SSEN-00015, mediante la cual declaró culpable a la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero y la condenó al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) y de una indemnización de dos millones setecientos mil pesos dominicanos (\$2,700,000.00) en favor de la actora civil del proceso, señora Argelia Guerrero Sánchez. Esta última decisión fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la Resolución núm. 337-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), que declaró admisible el referido recurso y ordenó la fijación de audiencia.</p> <p>Esta decisión fue objeto de un “recurso de oposición fuera de audiencia”, interpuesto por la señora Argelia Guerrero Sánchez, que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. 464-SS-2016, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) que revocó la Resolución núm. 337-SS-2016 y declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero, por ser extemporáneo. Respecto de esta decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 431,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), sobre la base de las precedentes consideraciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el inciso 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ivelisse de los Ángeles Guerrero Sánchez; a la parte recurrida, señora Argelia Guerrero Sánchez, y al procurador general de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré, imputándole la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de los señores Gisselle Laureano Almonte, Feliciano Laurencio e Isabel Martínez. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del caso, declaró la culpabilidad del imputado mediante la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00222, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). El señor Francisco Beltré impugnó en alzada este fallo ante la Cámara Penal de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual rechazó dicho recurso, confirmando el fallo del tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00030, expedida el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré impugnó en casación la referida sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00030, pero su recurso fue desestimado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1570, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, el aludido imputado interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Leonardo Francisco Francisco Beltré contra la Sentencia núm. 1570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Leonardo Francisco Francisco Beltré y a la parte recurrida, señores Gisselle Laureano Almonte, Feliciano Laurencio e Isabel Martínez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El conflicto de la especie surge el uno (1) de abril de dos mil catorce (2014), fecha en que el Ministerio de Deportes y Recreación tramitó la desvinculación de la señora Elizabeth Rodríguez González, quien hasta entonces se desempeñaba como secretaria del Pabellón Bajo Techo Mario Ortega de San Francisco de Macorís (provincia Duarte), por supuestamente incurrir en una falta de tercer grado. Contra dicha actuación, la referida señora Elizabeth Rodríguez González sometió una acción de amparo procurando que se dejara sin efecto su cancelación y se ordenara su reintegro al indicado ministerio estatal. A tales fines, la aludida accionante sostuvo que su desvinculación consistió en un acto arbitrario e ilegal, al haberse efectuado en franca violación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008).</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00065-2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Consecuentemente, el tribunal a quo ordenó al Ministerio de Deportes y Recreación obtemperar al reintegro de la accionante, Elizabeth Rodríguez González, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución al cargo.</p> <p>En total desacuerdo con el fallo obtenido, el Ministerio de Deportes y Recreación interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que el tribunal de amparo erró al desestimar el medio de inadmisión invocado por dicha entidad en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, que prevé la inadmisión de las acciones sometidas extemporáneamente. Por este motivo, el recurrente sostiene que la aludida sentencia núm. 00065-2015, transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el art. 69 de nuestra Constitución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la Sentencia núm. 00065-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>REVOCAR la referida sentencia núm. 00065-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por la señora Elizabeth Rodríguez González el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Deportes y Recreación; y a la parte recurrida, señora Elizabeth Rodríguez González, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el director general, Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que las señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L. interpusieron una acción de amparo, con la finalidad de que se otorgue la protección policial, en virtud de la Comunicación núm. 503 anteriormente descrita, con la finalidad de poder materializar el desalojo de la Parcela núm. 68-Ref-2, del Distrito Catastral núm. 23 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Título núm. 0100175050, expedida por el registrador de Títulos.</p> <p>El juez apoderado de la acción de amparo de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó otorgar la protección efectiva para el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por el abogado del Estado, con la asignación de la cantidad de agentes necesarios, concediéndole para ello un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para que proceda a dar cumplimiento a lo decidido. No conforme con la decisión, el director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00161, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por las señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, quienes actúan en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L., en contra de la de la Policía Nacional, en la persona de su director, mayor general Aldrín Bautista Almonte, y el general Máximo Báez Aybar, en su condición de director regional de Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el director general, señor Ney Aldrín de Jesús Bautista, en representación de la Policía Nacional; a las recurridas, señoras Wanda Cesarina Rivea Duluc, Rosa Madeleine Rivera Duluc y Maritza Ruiz Escoto, en representación del Grupo de Ingenieros Consultores S.R.L.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jeison Raúl Rojas y José Miguel Jiménez Ortiz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto relativo a la especie se origina con las cancelaciones efectuadas por la Policía Nacional del cabo Jeison Raúl Rojas Lara y del raso José Miguel Jiménez Ortiz, por medio de un telefonema oficial emitido por el encargado de desarrollo humano de la Dirección Regional del Este de la Policía Nacional de La Romana, el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016) y la Orden Especial núm. 034-2016, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en la misma fecha aludida. Como consecuencia de dichas cancelaciones, los afectados solicitaron la revisión de sus casos ante el director de Asuntos Legales de la Policía Nacional el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En respuesta a dicha solicitud, la Inspectoría General de la Policía Nacional emitió el Oficio núm. 2647, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la institución policial recomendó el reintegro a sus filas de los señores Rojas Lara y Jiménez Ortiz, al tiempo de imponerles una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de arresto en la Sala Disciplinaria del Departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional. Posteriormente, en agosto de dos mil dieciséis (2016), los referidos señores solicitaron al director general de la Policía Nacional su reingreso a la institución, al tiempo de remitir al ministro de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra, en virtud de la cual la Dirección de Asuntos Legales y la Inspectoría General de la Policía Nacional recomendaron su reintegro.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Un año después, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), los señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz sometieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Jefatura de la Policía Nacional y su director general, así como contra el Ministerio de Interior y Policía. Con esa acción, dichos señores procuraban que la indicada jurisdicción ordenara su reintegro a las filas policiales. Mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402, del veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad, por extemporánea, de la referida acción de amparo. Inconforme con este resultado, la Policía Nacional interpuso contra ese fallo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00402, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Jeison Raúl Rojas Lara y José Miguel Jiménez Ortiz, y a las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**